JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Demandante:	Banco de Bogotá S.A. Nit. 860002964-4
Demandados:	1. Ganapollo S.A.S. Nit. 900618815-4, 2. Leonel Uribe López C.C. 7560499
Radicado:	630013103002-2019-00314-00
Asunto:	Resuelve remisión al proceso de reorganización empresarial

Asunto

Procede el Despacho a decidir acerca de la remisión del presente proceso ejecutivo al de reorganización empresarial adelantado por la Superintendencia de Sociedades, Intendencia Regional de Manizales.

Fundamentos Normativos.

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006:

> *Artículo 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*
>
> *El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*
>
> *El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.*

El artículo 70 de la Ley 1116 de 2006:

> *ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.*
>
> *Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.*
>
> *Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.*
>
> *De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.*
>
> *PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.*

Consideraciones

En presencia de las normas que regulan la materia, lo informado por la Superintendencia de Sociedades y el memorial que antecede suscrito por el apoderado de la entidad bancaria demandante, se encuentra procedente disponer la remisión del expediente, en copia; tal como se le anticipó a la Superintendencia de Sociedades de Sociedades, Secretaría Administrativa y Judicial Intendencia Regional de Manizales, y al promotor, en decisión del 07 de octubre de 2020.

Por lo anterior, se ordena la remisión del proceso únicamente en lo que corresponde a la sociedad Ganapollo S.A.S. Nit. 900618815-4, a fin de ser remitido para su incorporación al de reorganización; en tanto, el acreedor dentro de este

cobro no ha renunciado a la persecución del deudor que solidariamente se obligó en el pago de las sumas cobradas; sentido en el cual, de obtenerse en el presente el pago total de la obligación, se procederá a informarlo a la Superintendencia de Sociedades, tal como dispone el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

En virtud de lo solicitado, se procede a dejar a disposición del promotor las medidas cautelares decretadas, en lo que corresponde a la sociedad Ganapollo S.A.S., haciendo claridad que, ninguna de las ordenadas en el mandamiento de pago, se registra como perfeccionada al interior del expediente; empero, de recepcionarse información en este sentido, o solicitarlo alguna de las partes o el promotor, de manera específica, se emitirán las comunicaciones que se tornen procedentes.

No se dispone la remisión del expediente en su original, en tanto, el presente asunto continua contra Leonel Uribe López, frente a quien, una vez ejecutoriada la presente decisión, se procederá a verificar las actuaciones últimas desplegadas y a ordenar lo que se torne del caso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío.

Resuelve:

Primero. REMITIR el presente proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía, promovido por Banco de Bogotá S.A., únicamente en lo que corresponde a Ganapollo S.A.S., al promotor del proceso de reorganización empresarial, para su incorporación en el trámite; conforme a las razones antes expuestas.

Segundo: DEJAR A DISPOSICIÓN del promotor las medidas cautelares ordenas, con la previsión de no encontrarse perfeccionada ninguna de las dispuestas durante el trámite surtido.

Tercero: ORDENAR la remisión digital del presente proceso al promotor designado en el proceso de reorganización Juan Carlos Soto Vasco al correo electrónico juan_soto_91@hotmail.com y a la Superintendencia de Sociedades webmaster@supersociedades.gov.co, haciendo la salvedad de que, no se dispone la remisión del expediente en su original, en tanto, el presente asunto continua contra Leonel Uribe López.

Cuarto: CONTINUAR el cobro adelantado por Banco de Bogotá S.A., contra Leonel Uribe López. Ejecutoriada la presente decisión, se procederá a verificar las actuaciones desplegadas y a ordenar lo que se torne del caso.

Quinto: COMUNICAR por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, el contenido del presente auto, a los correos electrónicos:

5.1. De la entidad bancaria y su apoderado bbjudicial@bancodebogota.com.co gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com;

5.2. Del promotor designado en el proceso de reorganización Juan Carlos Soto Vasco, juan_soto_91@hotmail.com

5.3. De la Superintendencia de Sociedades webmaster@supersociedades.gov.co

Sexto: PUBLICAR la presente decisión en el estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN
Jueza

S.V.

ESTADO No. 107
Hoy, 17/11/2020, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado

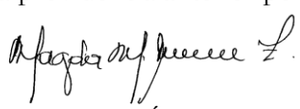

MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria